

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILSON PRIETO BARRIOS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00070-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 11 de Noviembre del 2020.

Consecutivamente, el 20 de Noviembre de 2020, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **WILSON PRIETO BARRIOS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notifico como ordena el artículo 291 del C.G.P. el **20 de Febrero del 2021**, por medio de la empresa de mensajería **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, obrante a folio 91 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el **24 de Marzo del 2021** por medio de la empresa de mensajería **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, obrante a folio 92 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la

postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

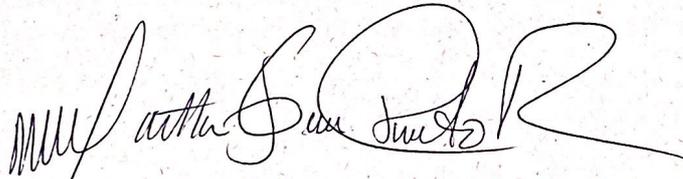
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **WILSON PRIETO BARRIOS**, los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de Noviembre de 2020 (F82 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al señor, **WILSON PRIETO BARRIOS**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$ 1'265.000.00= como agencias en derecho.-

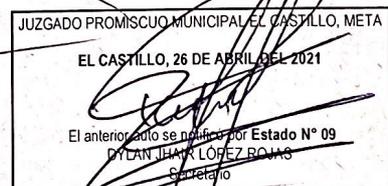
CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ORTEGÓN ALBINO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00072-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 12 de Noviembre del 2020.

Consecutivamente, el 20 de Noviembre de 2020, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **PEDRO ORTEGÓN ALBINO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notifico como ordena el artículo 291 del C.G.P. el **20 de Febrero del 2021**, por medio de la empresa de mensajería **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, obrante a folio 72 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el **24 de Marzo del 2021** por medio de la empresa de mensajería **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, obrante a folio 74 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

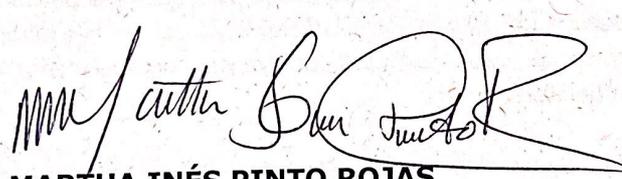
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **PEDRO ORTEGÓN ALBINO**, los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de Noviembre de 2020 (F65 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al señor, **PEDRO ORTEGÓN ALBINO**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$ 1'715.000.00= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	EMILSE ORJUELA PEÑALOZA.
DEMANDADO:	HÉCTOR MANUEL PINZÓN Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00012-00
ASUNTO:	PREVIO A ADMITIR.
FECHA:	VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda de pertenencia y los anexos que componen la misma; previo a decidir sobre la admisión, el Despacho dispone, ordenar que por Secretará se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de San Martín-Meta, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir del recibido del oficio, se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado o ficha catastral que especifique el avalúo catastral, así como el área del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **236-55949** y con código catastral **N° 020000190012000**, a fin de determinar con exactitud la cuantía en el presente asunto (Art. 26-4 C. P. del G.).

Se reconoce personería como apoderada judicial de la parte actora al Doctor **FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 86.044.254 de Villavicencio - Meta, y T.P. N° 200.165 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



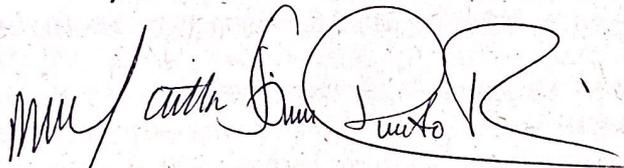
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
<p>CLASE DE PROCESO:</p>	<p>JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL</p>
<p>DECISION:</p>	<p>ADMITE MATRIMONIO.</p>
<p>CONTRAYENTE:</p>	<p>GILDARDO RÍOS CARDONA.</p>
<p>CONTRAYENTE:</p>	<p>LUCELY FLORES HERNÁNDEZ.</p>
<p>RADICACIÓN:</p>	<p>50251-40-89-001-2021-00014-00</p>
<p>FECHA:</p>	<p>VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p>

Los señores, **GILDARDO RÍOS CARDONA y LUCELY FLORES HERNÁNDEZ**, presentan a la jurisdicción solicitud de matrimonio civil, aportando los registros civiles de nacimiento, válidos para matrimonio, por lo que de acuerdo, a lo establecido en el artículo 113 y siguientes del Código Civil, se DISPONE:

PRIMERO: DAR TRAMITE A LA SOLICITUD.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 10:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes **ABRIL** del año dos mil **veintiuno (2021)**, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil, deberán comparecer los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	AURELIA RIVEROS LUGO.
SOLICITANTE:	ESTHER RIVEROS, MARTHA ESPERANZA LEAL RIVEROS Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00016-00
ASUNTO:	DECLARA APERTURA DE LA SUCESIÓN.
FECHA:	VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda de sucesión, que instauran por medio de apoderado judicial los señores **ESTHER RIVEROS, MARTHA ESPERANZA LEAL RIVEROS, MIREYA LEAL RIVEROS, BLANCA FLOR LEAL RIVEROS, EUSE NAIN LEAL RIVEROS, GLORIA LEAL RIVEROS, ROSIVEL LEAL RIVEROS y MARÍA ESNEIDER LEAL RIVEROS**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 488, 489 y 490 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante **AURELIA RIVEROS LUGO**, quien falleció en la ciudad El Castillo - Meta, siendo este su lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO.- RECONOCER a los señores **ESTHER RIVEROS, MARTHA ESPERANZA LEAL RIVEROS, MIREYA LEAL RIVEROS, BLANCA FLOR LEAL RIVEROS, EUSE NAIN LEAL RIVEROS, GLORIA LEAL RIVEROS, ROSIVEL LEAL RIVEROS y MARÍA ESNEIDER LEAL RIVEROS**, como herederas del causante en su condición de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- ORDENAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

CUARTO.- Dando cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del Artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el canon 108 ibídem, el Juzgado ordena **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión.

El emplazamiento deberá efectuarse a través de un medio escrito de amplia circulación (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR), o en cualquier otro medio masivo de comunicación como RCN Radio, Caracol Radio o Blue Radio.

QUINTO.- Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado con respecto a la entrega inmediata del inmueble del haber sucesoral, o la orden de un pago de canon por parte de la señora **NOLBA FRANCE LUNA AGUIRRE**, dicha petición se encuentra por fuera del contexto de la sucesión, por tal motivo se **NIEGA**, puesto que el togado cuenta con otras vías de hecho para realizar dicha solicitud, ya que el presente proceso de sucesión no se enmarca dentro de esa índole.

SEXTO.- En los términos del Art. 291 del C.G.P., y s.s., se **ORDENA** la notificación del señor **RANGEL LEAL RIVEROS**, como heredero de la señora **AURELIA RIVEROS LUGO**.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando la existencia del presente proceso, a voces del artículo 490 ibídem.

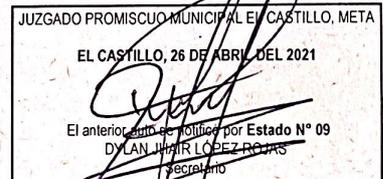
OCTAVO.- INFÓRMESE al Consejo Superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de apertura de proceso de sucesión (parágrafo 1 inciso 1 del Art. 490 del C.G.P.)

NOVENO.- Se **RECONOCE** como apoderado judicial de las solicitantes al Dr. **CARLOS ALBERTO CHAVES CLAVIJO**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: NELSY GLADIS OSPINA JARAMILLO. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2021-00017-00. ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO. FECHA: VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva singular que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **NELSY GLADIS OSPINA JARAMILLO**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **NELSY GLADIS OSPINA JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$7.269.231.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación N° **725045050087677**, contenida en el pagare No. **045056100004290**.

1.2 Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$511.055.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación N° **725045050087677**, contenida en el pagare No. **045056100004290**, a la tasa DTF+2.0 puntos efectiva anual, causados desde el 11 de noviembre del 2019 hasta el 11 de mayo del 2020.

1.3 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.959.00)**, valor de los intereses moratorios comprendidos entre el día 12 de mayo del 2020 hasta el 23 de marzo de 2021, correspondiente a la obligación N° **725045050087677**.

1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación N° **725045050087677**, que se llegaren a causar desde el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$119.747.00)** correspondiente a otros conceptos la obligación **N° 725045050087677**, los cuales se encuentran estipulados en el pagaré **N° 045056100004290**.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

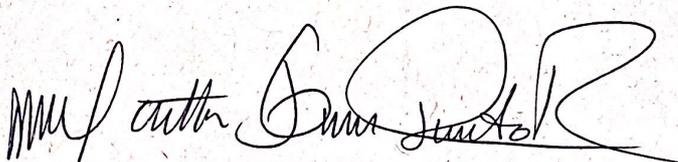
SEXTO: Sobré las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Se reconoce como dependiente a **YENNY CAROLINA GUERRERO PAIBA**, como dependiente judicial conforme a los términos estipulados dentro del cuerpo de la demanda.

NOVENO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
Email: J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NELSY GLADIS OSPINA JARAMILLO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00017-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

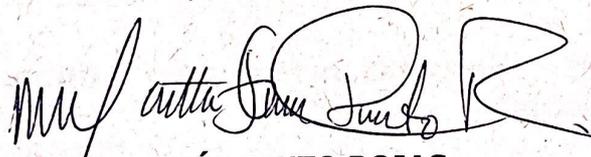
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la señora **NELSY GLADIS OSPINA JARAMILLO**, en las cuentas bancarias, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos solicitados.

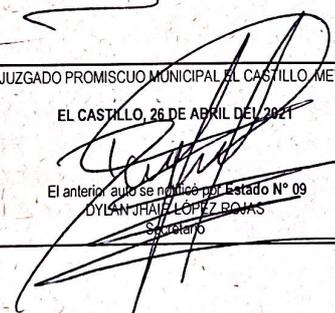
SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$16.800.000.oo.**

TERCERO: Oficiese a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO META
EL CASTILLO, 26 DE ABRIL DEL 2021

El anterior auto se notificó por Estado N° 09
DYLAN JHAIZ LÓPEZ ROJAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
DECISION:	ADMITE MATRIMONIO.
CONTRAYENTE:	MIGUEL ANGEL MONTENEGRO MONTENEGRO.
CONTRAYENTE:	FLOR MIRELLA SIERRA RAMIREZ.
RADICACION:	50251-40-89-001-2021-00018-00
FECHA:	VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Los señores, **MIGUEL ANGEL MONTENEGRO MONTENEGRO y FLOR MIRELLA SIERRA RAMIREZ**, presentan a la jurisdicción solicitud de matrimonio civil, aportando los registros civiles de nacimiento, válidos para matrimonio, por lo que de acuerdo, a lo establecido en el artículo 113 y siguientes del Código Civil, se DISPONE:

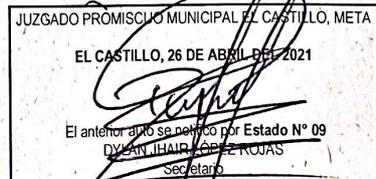
PRIMERO: DAR TRAMITE A LA SOLICITUD.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 p.m. del día dos **(02)** del mes **JULIO** del año dos mil **veintiuno (2021)**, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil, deberán comparecer los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ESCOBAR MARROQUÍN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00019-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva singular que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JAVIER ESCOBAR MARROQUÍN**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JAVIER ESCOBAR MARROQUÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación N° **4866470213348816**, contenida en el pagare No. **4866470213348816**.

1.2 Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$122.040.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación N° **4866470213348816**, contenida en el pagare No. **4866470213348816**, causados desde el 01 de septiembre del 2018 hasta el 22 de julio del 2019.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación N° **4866470213348816**, que se llegaren a causar desde el 23 de julio de 2019 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$15.988.953.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación N° **725045120092865**, contenida en el pagare No. **045126100004661**.

2.2 Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.449.563.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación N° **725045120092865**, contenida en el pagare No. **045126100004661**, a la tasa DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el 06 de septiembre del 2020 hasta el 06 de noviembre del 2020.

2.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación N° **725045120092865**, que se llegaren a causar desde el 07 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 2 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

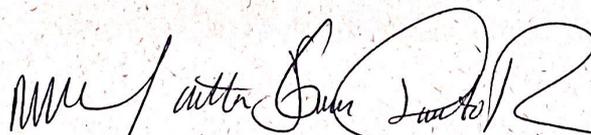
QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

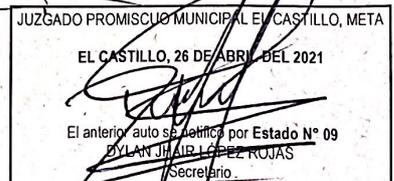
SÉPTIMO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
Email: J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ESCOBAR MARROQUÍN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00019-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL-DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor **JAVIER ESCOBAR MARROQUÍN**, en las cuentas bancarias, que solicita la apoderada obrantes a folio 2 en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$38.000.000.oo.**

TERCERO: Oficiese a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

